

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado  
entre los Juzgados Primero Civil del Circuito  
y Segundo Civil del Circuito de San Gil.  
Rad. 68679-3103-002-2023-00016-01

Magistrado Sustanciador

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados de la referencia, para conocer del proceso verbal reivindicatorio promovido por Carlos Javier Jiménez Ortiz en contra de Alba Cecilia Afanador Muñoz, Alberto Blanco Arenas, Antonio López Bayona, Bibiana Amparo Flórez Becerra y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Para su conocimiento y fines de su competencia le correspondió por reparto el asunto de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el cual se declaró impedido por considerar que se encontraba

incurso en la causal de impedimento contenida en el num. 2° del art. 141 del C.G.P. porque mediante sentencia de tutela proferida el pasado 12 de enero de los que avanza, el juez quien para ese entonces ejercía el cargo de Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, se pronunció de fondo respecto de un trámite conciliatorio que el actor venía adelantando en la Notaría Segunda de San Gil, conciliación extrajudicial dentro de la cual se pretendía citar a los ciudadanos demandados, para que en dicha diligencia se explorara la forma de conciliar extrajudicialmente entre el convocante y los convocados la pretensión que iba encaminada a que le restituyeran el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 10 No. 9-39/ 9-41 del municipio de San Gil, así como el reconocimiento del pago por la suma de \$11.987.847.819 por concepto de frutos naturales y civiles; la causa del amparo incoado en esa oportunidad y que el Juez en sede constitucional concedió, guarda identidad respecto de las partes y pretensiones que en el proceso verbal planteado se suscita, y es por esta razón, que considera el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil que la causal de impedimento se encuentra configurada.

Por lo tanto, el fallador, para dejar a salvo el derecho fundamental a un debido proceso, declara su impedimento y mediante auto del 10 de febrero de 2023, dispuso enviar el expediente contentivo de la acción verbal reivindicatoria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, de conformidad con el artículo 140-2 del C.G.P.

2. Mediante auto del 02 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil propone conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, argumentando que, la causal de impedimento de conocimiento previo invocada, no se advierte configurada, pues no se detalló como la orden con la que se dirimió la cuestión en sede constitucional guarda estrecha

relación con el asunto que ahora se intenta debatir en esa instancia judicial, a fin de establecer sin equívocos que su decisión realmente tiene estrecha relación con el proceso reivindicatorio y de la cual ahora no se pueda separar.

Manifiesta que, para que proceda la causal invocada, se excluye en principio las acciones de tutela, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, excepcionalmente puede invocarse cuando exista estrecha conexidad entre lo resuelto y la actuación ahora debatida, de allí que el juez se vea obligado a mantener la tesis sobre el objeto y la causa claramente definida en dicha instancia constitucional, por ello y después de revisados los argumentos justificantes de la configuración de la causal de impedimento a cargo del Juez Primero Civil del Circuito, los mismos no satisfacen los requisitos para su procedencia, toda vez que no se discutió en sede de tutela cuando ejercía el cargo de Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, nada relacionado con el proceso aquí iniciado, no se trata de una decisión que obstaculice o permee de forma alguna su criterio, porque no guarda relación alguna el estudio de una demanda de proceso reivindicatorio, con los argumentos sobre la admisión o no de una solicitud de conciliación en sede de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, observándose que el mismo se originó entre dos Juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial, de la misma categoría, tal y como lo establece el art. 139 del C.G.P.
2. Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende por la salvaguarda del

ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la tarea de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más claros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

3. Los principios de independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, connaturales a la recta administración de justicia y estandartes de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los justiciables, imponen la marginación del juzgador en quien concurra alguno de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, ante el cual no sea posible garantizar su ecuanimidad y el ánimo sereno con que debe concurrir a dirimir la controversia sometida a su conocimiento. El fallador, inmerso en una o varias causales de separación, hoy compiladas en el precepto 141 de la normatividad de enjuiciamiento, tiene el derecho - deber de revelarla dentro de la actuación procesal a fin de que se le desprenda del asunto.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que «en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador

ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional" (CSJ AC876-2019, 12 mar., rad. 2015-01220-01, que reiteró las providencias CSJ AC 1813-2015, 13 abr., rad. 2011-00048-01, CSJ AC 26 mar. 2008, rad. 2006-00048-01 y CSJ AC 10 jul. 2006, rad. 2004-00729-00).

4. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de la causal invocada que es el num. 2º del art. 141 del C.G.P., aducido por el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer acción constitucional respecto de las mismas partes y con una pretensión, que guarda identidad con la acción reivindicatoria impetrada y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, « (...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)».

5. En el caso objeto de estudio, esta Corporación observa que Carlos Javier Jiménez Ortiz, demanda a Alba Cecilia Afanador Muñoz, Alberto Blanco Arenas, Ana Herrera de Suarez, Bibiana Amparo Flórez Becerra y otros; consecutivamente en la parte petitoria de la demanda reclama, que

se declare como propietario del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 9-39 y 9-41 de San Gil y consecuentemente se ordene a todos los demandados a restituir el mencionado inmueble, reclamando otros pedimentos, ahora bien, de otra parte, tenemos la acción de tutela impetrada por el también demandante de la acción civil, interpuesta en contra de la Notaria Segunda del Circulo de San Gil que conoció el juez que declaró su impedimento, quien en su momento era el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y a quien le correspondió la acción constitucional, la cual tenía como propósito, ordenar a la Notaría señalada que procediera a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, petición a la que se accedió, convocando a los señores Alba Cecilia Afanador Muñoz, Alberto Blanco Arenas, Ana Herrera de Suarez, Bibiana Amparo Flórez Becerra y otros, con el objetivo de conciliar la restitución del inmueble referido.

6. En el sub iudice se advierte, que no existe conexidad entre los motivos que se expusieron, tanto como en la acción de tutela como en la acción civil, pues los mismos son distintos, por cuanto la solicitud de amparo constitucional pretendía materializar una conciliación extrajuicio en una Notaría, y si bien es cierto su fin era conciliar que se le restituyera el inmueble mencionado al accionante, el alcance del amparo constitucional estaba limitado a mediar únicamente la orden para calificar y tramitar la solicitud de conciliación en la entidad accionada, es decir sin conocer de fondo la situación objeto de debate ni existir pronunciamiento al respecto; de otro lado, tenemos la acción civil, que tiene como finalidad lo contemplado en el artículo 946 del código civil encontrándose en disputa la reivindicación del inmueble referido; al analizar la Sala estas acciones y si bien es cierto fungen las partes originarias en ambas, empero, la pretensión respecto de cada una de ellas no encuentra estrecha e inequívoca conexidad, y no existe ningún tipo de conocimiento previo por

parte del ahora Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, para que se configure la causal de impedimento suplicada que impida estudiar la admisibilidad de la acción reivindicatoria y en este caso excepcional, por tratarse de una acción constitucional anterior, tampoco cumple el requisito de guardar íntima e inescindible relación con el caso sometido a consideración en la pretensión civil, pues cada acción de tutela es una actuación judicial independiente.

7. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC893-2022 precisó:

"El artículo 141 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo como causal de impedimento el «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Es pacífico el entendimiento de la causal, que exige para su configuración que el juez o magistrado haya actuado en el mismo proceso, en instancia anterior, lo que excluye las actuaciones en sede constitucional, toda vez que la acción de tutela es una actuación judicial independiente. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que, excepcionalmente, puede configurarse dicha causal de impedimento cuando se ha conocido acción constitucional previa en la que la decisión guarde una íntima e inescindible relación con el caso sometido a consideración de quien se declara impedido.

Ha sostenido la Corte:

"la tutela se erige como una acción subsidiaria y residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial, cuyo procedimiento que se ha de seguir para su trámite, es el consagrado en el Decreto 2591 de 1991, que si se tiene en cuenta la actuación de la Corte, en sí y para el asunto sometido a esta jurisdicción, no constituye la instancia a la que se refiere la causal segunda del artículo 150 del C. de P.C., alegada como para que se tenga en cuenta al definir el recurso de revisión. Pues el rito propio de la tutela y el recurso de revisión constituyen sin hesitación dos actos muy diferentes y no están unidos por instancias como constitutivos de un todo jurídico procesal único. Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para

hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha 'conexidad' entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda". (CSJ, AL 22 jun. 2007, rad 31802, reiterado en CSJ, AC998-2021, 23 mar.)

De esta manera, ha aceptado esta Corporación que el impedimento puede configurarse en aquellos casos en los que la decisión constitucional previa guarda estrecha e inequívoca conexidad con el asunto actualmente puesto en consideración del fallador. (...)"

8. Por lo tanto, el competente para conocer del proceso verbal reivindicatorio propuesto por Carlos Javier Jiménez Ortiz en contra de Alba Cecilia Afanador, Alberto Blanco Arenas, Ana Herrera de Suarez y otros, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, adonde se remitirá el expediente, para que en caso de que la demanda reúna los requisitos de ley, proceda dentro del término legal a resolver sobre su admisión.

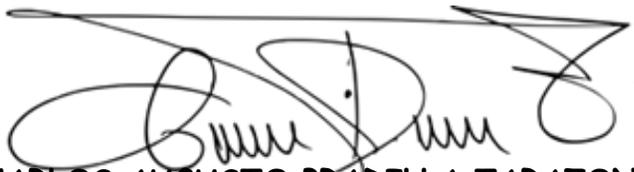
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil, en este proceso verbal reivindicatorio propuesto por Carlos Javier Jiménez Ortiz en contra de Alba Cecilia Afanador, Alberto Blanco Arenas, Ana Herrera de Suarez y otros, en el sentido que corresponde conocer del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

**Segundo:** En consecuencia, enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

**Tercero:** Comunicar lo resuelto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado**